EJECUTIVA REGIONAL Nº 1610 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 04 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 05104989-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS ALFREDO FLORES VARAS**, contra Resolución Ejecutiva Regional N° 931-2019-GRLL/GOB, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 931-2019-GRLL/GOB**, de fecha 2 de abril del 2018, se resuelve: Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos la solicitud de don Luis Alfredo Flores Varas, sobre "Invalidez de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Suscripción de Contrato bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Pago de Beneficios Laborales, más intereses legales como locador de servicios";

Que, con fecha 26 de abril del 2019, don **LUIS ALFREDO FLORES VARAS,** interpone recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 931-2019-GRLL/GOB, que declara infundado en todos sus extremos respecto a la "Invalidez de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Suscripción de Contrato bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Pago de Beneficios Laborales, más intereses legales como locador de servicios". Y mediante proveído de fecha 26 del presente mes, es derivado el documento para que ser resuelto;

Que, antes de resolver el fondo del asunto, debemos precisar que el Artículo 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "***El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter***"; siendo esto así, es procedente adecuar el escrito y calificarlo como recurso de reconsideración, dado que lo que se está impugnando es la Resolución Ejecutiva Regional N° 931-2019-GRLL/GOB y no existe instancia superior que pueda revisar el recurso de apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en efecto, el mes de febrero del año 2003 ingresé a laborar en la Administración Pública, específicamente en la Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad, desempañando funciones de Técnico Administrativo, bajo la fraudulenta modalidad contractual de Servicios No Personales (SNP) vale decir, locación de servicios, hasta junio del año 2008. A partir del 1 de julio del 2008 hasta la actualidad, continua prestando servicios a favor de la entidad, bajo la modalidad contractual de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, teniendo como record laboral CAS: Diez (10) años, con cuatro (4) meses, sustentando su pretensión de reclamo por la ley de la materia y por la Constitución Política del Perú 1993;

Analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si al recurrente le corresponde el reconocimiento y continuidad de relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, durante el periodo que laboró por servicios no personales, desde el mes de febrero del 2003 hasta junio de 2008, más pago de beneficios económicos laborales correspondientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276 (vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, escolaridad y

CAFAE) durante el periodo que laboró como servicios no personales y posterior contratación administrativa de servicios, desde el 1 de julio del 2008 hasta la actualidad y continuidad del contrato laboral bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, como es de verse de los actuados, el recurrente prestó servicios como locador a favor del Gobierno Regional de La Libertad, desde el mes de febrero del 2003 hasta el 30 de junio de 2008, y bajo Contrato Administrativo de Servicios – CAS desde el 1 de julio de 2008 hasta la actualidad;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1057, se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, respecto a los argumentos que sustenta el recurrente, es necesario precisar que el Tribunal Constitucional, en el Resolutivo Nº 1 del Expediente Nº 00002-2010-PI-TC, publicado el 20 setiembre 2010, que declara infundada la demanda de inconstitucionalidad, señala que debe interpretarse el presente artículo, conforme se ha expuesto en el fundamento 47 de la citada sentencia: "***47.*** *De modo que, a partir de la presente sentencia, el Artículo 1° del Decreto Legislativo Nº 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional"*, por tanto los contratos de servicios no personales como los contratos CAS suscritos con el recurrente son válidos;

Que, a su vez, el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, indica que el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;

Que, en tanto el Artículo 5° del precitado Decreto, establece que, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable;

Que, asimismo, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, prescribe que, el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial;

Que, el numeral 5.1 del referido Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, indica que *el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado*. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior;

Que, estando a que, la pretensión principal del recurrente es la suscripción de un contrato con carácter permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, debe decirse que carece de asidero legal, dado a que de conformidad con el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa, entre otros (...): **d)** Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; algo que no ha ocurrido en el caso que nos convoca;

Que, en ese mismo sentido, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone: *El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso*. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, debiendo desestimarse la pretensión del recurrente;

Que, del mismo modo el recurrente también invoca los contratos de servicios no personales celebrados desde el mes de febrero del 2003 hasta el 30 de junio de 2008, siendo estos contratos de naturaleza civil que no generan vínculo laboral con la Entidad contratante, toda vez que el servidor no estuvo obligado a prestar servicios de manera personal, percibía un pago por el servicio brindado y no mantenía vínculo laboral alguno con la Entidad, puesto que no estaba sujeto al cumplimiento de las normas internas que regulaban el actuar del servidor público;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de reconsideración, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 277-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por don **LUIS ALFREDO FLORES VARAS**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 931-2019-GRLL/GOB, de fecha 2 de abril del 2018, que resuelve: Declarar infundado en todos sus extremos el petitorio respecto a la invalidez de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Suscripción de Contrato bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Pago de Beneficios Laborales, más intereses legales como locador de servicios; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL